



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/40/2018.

DENUNCIANTE: DIEGO
JESÚS MARTÍNEZ GÁLVEZ

DENUNCIADO: RAÚL ADRIÁN
CRUZ GONZÁLEZ

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO VÍCTOR MANUEL
JIMÉNEZ VILORIA.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, veintiséis de julio de dos mil dieciocho.

Resolución que determina la existencia de la infracción a la normativa electoral consistente en promoción personalizada atribuida a Raúl Adrián Cruz González Presidente Municipal de Santa Lucía del Camino.

R E S U L T A N D O.

I. Antecedentes.

De la narración de los hechos que aduce el denunciante en su escrito de queja, y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Proceso Electoral Local. Es un hecho notorio que el seis de septiembre de dos mil diecisiete, dio inicio el proceso electoral local para la renovación Diputados y Ayuntamientos que se rigen bajo el sistema de partidos políticos.

2. Precampañas. Del trece de enero al once de febrero de dos mil dieciocho¹, tuvo verificativo el periodo de precampaña, a efecto de que los partidos políticos que se rigen bajo el sistema de partidos políticos seleccionaran a sus candidatos para el proceso electoral ordinario 2017-2018.

3. Campañas. Del veintinueve de mayo al veintisiete de junio se llevó acabo el periodo de campañas electorales para la elección de candidatos a concejales que se rigen bajo el sistema de partidos políticos, para el proceso electoral ordinario 2017-2018.

4. Presentación de la Queja. El veinte de abril Diego Jesús Martínez Gálvez mexicano y habitante del municipio de Santa Lucía del Camino, por propio derecho, presentó queja ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca², en contra de Raúl Adrián Cruz González, presidente municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca por la presunta sobre exposición de su nombre e imagen, a través de dos espectaculares ubicados en distintas zonas del referido municipio, violentado las normas electorales.

3. Radicación y diligencias. El veinte de abril, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal y de Participación Ciudadana de Oaxaca o Procedimiento Contencioso Electoral³, tuvo por radicada la queja, quedando registrada con el número de expediente CQDPCE/PES/024/2018; se reservó la admisión el emplazamiento y el dictado de medidas cautelares, ordenando la práctica de diversas diligencias, asimismo, procedió al resguardo de datos e información.

¹ Todas las fechas son del año dos mil dieciocho salvo precisión de año distinto

² IEPCO

³ En adelante Comisión de Quejas.



4. Admisión. El tres de julio, la Comisión de Quejas admitió a trámite el procedimiento sancionador CQDPCE/PES/024/2018.

5. Audiencia de pruebas y alegatos. El nueve de julio, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, sin que comparecieran las partes de forma presencial ni por escrito.

6. Cierre de Instrucción y remisión de expediente. El nueve de julio, el Secretario Técnico de la Comisión de Quejas, declaró cerrada la instrucción y ordenó remitir a este Tribunal, el expediente del procedimiento especial sancionador en comento, así como, el informe circunstanciado correspondiente.

II. Procedimiento Especial Sancionador ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

a. Recepción y turno de expediente. Con fecha diez de julio, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio número CQDPCE/901/2018; signado por el Secretario técnico de la Comisión de Quejas, mediante el cual remitió el Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número CQDPCE/PES/024/2018, del índice del IEEPCO, en ese sentido, por acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó formar el expediente relativo al Procedimiento Especial Sancionador, quedando identificado con la clave **PES/40/2018**, del índice de este Tribunal y, turnó los autos, a la ponencia a cargo del Magistrado Maestro Víctor Manuel Jiménez Viloría.

Instrucción que fue materializada el once de julio, a las dieciocho horas con cinco minutos mediante el oficio número

TEEO/SG/1422/2018, suscrito por la secretaria general de este órgano jurisdiccional.

b. Radicación en ponencia, revisión de la integración del expediente y turno de autos. Por acuerdo de veinte de julio, el Magistrado Ponente, dictó acuerdo en el que radicó el Procedimiento Especial Sancionador; asimismo, al encontrarse debidamente integrado el expediente y haberse elaborado el proyecto de sentencia; remitió los autos al Magistrado Presidente, para que señalara fecha y hora para resolver en sesión pública dicho asunto.

c. Sesión pública de resolución. Por acuerdo de fecha veinte de julio, el Magistrado Presidente, señaló las trece horas del veintiséis de julio para poner a consideración del Pleno de este Tribunal, el proyecto de resolución respectivo.

III. Competencia.

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 338, apartado 2, de la Ley de Instituciones.

Esto porque la materia de controversia está vinculada con el proceso electoral local de concejales a los Ayuntamientos, prevista en la normativa constitucional y legal del Estado de Oaxaca, aunado a que las presuntas conductas ilícitas no se tratan de aquellas que corresponda conocer a la autoridad



nacional electoral o a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 8/2016, de rubro: **COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACION AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO.**

IV. Estudio de fondo.

a. Planteamiento de la denuncia y defensas.

Del estudio de la queja interpuesta, así como de los razonamientos expuestos, se advierte la probable actualización de la conducta que se describe en el siguiente cuadro:

CONDUCTA	DENUNCIADO	PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS, SEÑALADOS POR EL ACTOR
Promoción personalizada.	Raúl Adrián Cruz González.	Artículos 134, párrafos, 6, 7 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 156, numeral 4, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca ⁴ .

Con base en lo señalado, se advierte que la cuestión planteada en el presente asunto se centra en dilucidar si con motivo de los hechos denunciados, se configuran o no los **actos de promoción personalizada**, a la luz de la normativa señalada en el cuadro que antecede.

b. Acreditación de los hechos.

Pruebas recabadas por la autoridad instructora:

⁴ LIPEEO

1. Acta circunstanciada UTJCE/QD/CIRC-047/2018, de fecha veinte de abril, relativa a la diligencia de verificación respecto de la colocación de lonas en espectaculares en el municipio de Santa Lucía del Camino.

2. Acta circunstanciada UTJCE/QD/CIRC-054/2018, de fecha veintidós de abril, relativa a la diligencia de verificación en el portal de noticias denominado NSS OAXACA respecto de los hechos denunciados.

3. Oficio número IEEPCO/CDE/12/217/2018, de fecha veinticinco de abril, mediante el cual la Presidenta del 12 Consejo Distrital Electoral, remite documentación solicitada mediante diverso oficio número CQDPCE/284/2018.

4. Oficio suscrito por el ciudadano Raúl Adrián Cruz González, de fecha veintiséis de abril, mediante el cual desahoga el requerimiento formulado mediante oficio CQDPCE/286/2018.

5. Oficio número IEEPCO/SE/UTJyCE/026/2018, de fecha veinticinco de abril, mediante el cual la Encargada del Despacho de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral, remite documentación solicitada mediante diversos oficios número IEEPCO/SE/0361/2018 y CQDPCE/285/2018.

4. Oficio suscrito por el ciudadano Raúl Adrián Cruz González, de fecha veintiuno de junio, por medio del cual dio cumplimiento al requerimiento formulado mediante oficio CQDPCE/689/2018.

Pruebas ofrecidas por el quejoso Diego Jesús Martínez Gálvez



1. Instrumento notarial número dieciséis mil sesenta y dos, volumen ciento noventa y cuatro, emitido por la licenciada Lillián Alejandra Bustamante García notaria pública número 87 en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

2. Dirección electrónica <https://www.nsssoaxaca.com/2018/01/09/con-obras-y-acciones-de-impacto-social-raul-cruz-rinde-los-logros-que-transforman-santa-lucia-del-camino/> .

Pruebas ofrecidas por Raúl Adrián Cruz González

- Oficio suscrito por el ciudadano Raúl Adrián Cruz González, de fecha once de junio, mediante el cual remite copias simples del contrato de prestación de servicios publicitarios de espectaculares en cumplimiento al requerimiento formulado por oficio CQDPCE/689/2018.
- Cuatro impresiones fotográficas a color.

c) Valoración de las pruebas.

Conforme al artículo 326 de la ley electoral, que establece que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, las máximas de experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre la veracidad de los hechos denunciados.

Además, señala que las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

También establece que las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En ese sentido, este Órgano Jurisdiccional tiene por ofrecidas, admitidas y desahogadas, atendiendo a su propia y especial naturaleza, las pruebas recabadas por la autoridad instructora, así como las ofrecidas por las partes en el presente asunto, las cuales se valoran en términos del precepto legal anteriormente invocado.

d) Existencia de los hechos a partir de la valoración probatoria.

Este tribunal tiene por acreditada la infracción a la normativa electoral consistente en promoción personalizada de Raúl Adrián Cruz González, ello en contexto de las consideraciones que se recurren a continuación.

Denuncia.

El denunciado señala que con fecha quince de marzo, constato en compañía de la notaria pública número 87 del Estado con residencia en esta capital la existencia de dos espectaculares ubicados en:



- Carretera Internacional, a la altura de la lonchería “Don Toño”
- Carretera Internacional casi esquina con Calicanto

Por lo que aduce que es evidente que el actual Presidente municipal del ayuntamiento de Santa Lucia del Camino, Raúl Adrián Cruz González violentó el artículo 134, párrafos sexto, séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 156, numeral 4 de la LIPEEO, al promocionar de forma personalizada su imagen para lograr una posición de ventaja indebida en la competencia electoral aplicando los recursos públicos sin imparcialidad afectando la contienda electoral.

Asimismo, adujo que los espectaculares objetos de la presente queja contienen nombre e imágenes del denunciado promocionándolo explícitamente, destacando su imagen, calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución, utilizando con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político-electorales.

Que dichos espectaculares estuvieron visibles al electorado de la demarcación del referido municipio por sesenta y seis días excediendo el plazo que establece el artículo 156, numeral 4 de la LIPEEO.

Al respecto, la autoridad instructora mediante acta circunstanciada número UTJCE/QD/CIRC-047/2018 de veinte de abril, certificó la inexistencia de los espectaculares denunciados, debido que al constituirse en el domicilio carretera internacional Oaxaca Istmo, lonchería “Don Toño” señalado por el quejoso solo certifico la existencia de una estructura metálica

de aproximadamente cinco metros de largo por seis de altura, en el que se aprecia el anuncio de www.publihome y el número 50-3-82-20, sin que se advirtiera la publicidad denunciada.

Asimismo, describe que continúa el recorrido sobre la misma carretera Internacional al llegar al crucero donde se encuentran las oficinas del IEEPO y las oficinas de la Delegación Federal de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, casi esquina de la calle trece de diciembre de la colonia Santa Lucía y la Carretera Internacional Oaxaca-Istmo se encuentra ubicado en la primera planta del taller mecánico “Servicio Eléctrico Automotriz Victoria” arriba de este en el tercer nivel dos espectaculares en forma opuesta con medidas aproximadas, el primero de tres por cuatro metros y el segundo de cuatro por cuatro metros, constatando que no se encuentra montada en el espectacular la lona de la propaganda denunciada, sin embargo observó que la misma se encuentra sostenida de una de las esquinas de la estructura metálica, sin que describiera lo que contenía dicha lona.

Por otra parte, el provente señala que el informe que rindió el denunciado fue realizado en la explanada municipal, acompañado de diferentes personalidades de la política en el Estado, así como de habitantes y colonos de esa demarcación, información que puede corroborarse en la nota emitida por el medio de publicidad denominado NSS OAXACA, en la red de internet.

Al respecto, la autoridad sustanciadora mediante acta circunstanciada UTJCE/QD/CIRC-054/2018, de fecha veintidós de abril, relativa a la diligencia de verificación en el portal de noticias denominado NSS OAXACA, en el link <https://www.nssoaxaca.com/2018/01/09/con-obras-y-acciones->



[de-impacto-social-raul-cruz-rinde-los-logros-que-transforman-santa-lucia-del-camino/](#) acreditó lo siguiente, que para mejor ilustración se plasman en captura de pantalla:



enero 9, 2018 [Comunicado Municipio Santa Lucia](#) [Regiones](#)



Oaxaca, Oax.- El Edil Municipal de Santa Lucía del Camino Raúl Adrián Cruz González, rindió su Primer Informe de Gobierno ante cientos de personas, que se dieron cita en la explanada Municipal, acompañado de diferentes personalidades de la política en nuestro estado tales como: el Licenciado Francisco Ángel Villareal Coordinador General de Delegaciones de Gobierno quien fungió en representación del Gobernador del Estado Maestro Alejandro Murat Hinojosa, el Lic. Alejandro Avilés Álvarez Delegado de Sedesol en Oaxaca.

Asimismo Martha Alicia Escamilla Sub Secretaria de Inclusión Social de SEDESOL, el Ing. Jorge Toledo Luis Senador de la República, David Aguilar Robles Diputado Federal, José Luis Lima Ramos en representación del Comandante de la VIII Región Militar en el Estado, así como de colonos, grupos sociales, miembros de sectores productivos y familias que se dieron cita en este lugar para referendarle su apoyo al Edil Municipal.

En sesión de cabildo realizada en la Explanada Municipal, Raúl Cruz inició con su informe de gobierno de este primer año, mencionando que por primera vez desde hace 9 años se realiza un informe de actividades, destacando los logros en diversos rubros sociales, de infraestructura, seguridad, educación, salud y asistencia social, dijo además sentirse orgulloso de rendir ante la ciudadanía los Logros Que Transforman a Santa Lucía del Camino.

-Obras:

Durante este ejercicio se recibieron quince millones trescientos treinta y un mil quinientos setenta y ocho pesos provenientes del ramo 33 fondo III, se realizó la introducción de 485 metros lineales de tubería y conexión a la red de alimentación en el sector la raya, además se rehabilitaron 1,825 metros lineales de tubería sanitaria que en su mayoría se encontraba colapsada, esto en las colonias Nacional, Chamizal, Bosque Norte, Sector Huamuchil, Primavera, Flores Norte, López Portillo, Roma y Álamos, se desazolvieron 1,221 metros lineales de drenaje sanitario en las colonia Roma y Álamos, dijo que hasta el momento se siguen las labores de rehabilitación al alumbrado público en avenida ferrocarril, con lo que se pretende alcanzar la meta de 5,238 metros lineales, se realizó la construcción de 1,488.00 metros cuadrados de pavimento con concreto hidráulico se beneficiaron a 1904 ciudadanos, el desazolve del Río Jalatlaco en las colonias Victor Bravo Ahuja sur, Fernando Gómez Sandoval, Felipe Carrillo Puerto y Aquiles Serdán, la Construcción del reforzamiento del bordo del Río Jalatlaco a base de bolsacreto en la colonia Fernando Gómez Sandoval, asimismo se le brindó rehabilitación y desazolve a los pozos de Av. Homos, UBR, San Diego, Rancho Nuevo, Roma y Calicanto.

Asimismo se realizó la gestión de recursos adicionales, para lo cual agradeció el apoyo incondicional del Gobernador del Estado Maestro Alejandro Murat Hinojosa, del Diputado Federal David Aguilar, del Delegado de la Sedesol en el Estado y de la Comisión Nacional del Agua, con lo cual se lograron obtener recursos adicionales por un monto de Veinticinco Millones Seiscientos Noventa y Cuatro Mil Quinientos Dos Pesos, con la obtención de estos recursos se logró dar mayor cobertura a las obras sociales y atender las peticiones que hicieron los ciudadanos, las cuales fueron priorizadas por el Consejo de Desarrollo Social para el beneficio de la ciudadanía y las nuevas generaciones de Santa Lucía del Camino

-Seguridad:

Cruz González expresó que su gobierno ha logrado, de acuerdo a la recomendación de la ONU tener por lo menos tres policías por 1,000 habitantes, por lo que en la actualidad se cuenta con 150 policías operativos por 50,000 habitantes, además dijo que seguirá trabajando fuertemente, para que cada uno de ellos realice la certificación correspondiente que marca la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, además de continuar con la impartición de cursos y capacitaciones al personal, en el Instituto de Profesionalización de la Secretaría de Seguridad Pública.

Destacó que en este año se logró dotar a cada elemento de uniformes policiacos, además de equiparlos con mejores equipos como patrullas y moto patrullas, asimismo se les dio más y mejor armamento, para el mejor desempeño de sus funciones.

Mencionó que todos los elementos de la corporación se capacitaron para generar certeza entre la ciudadanía, acudiendo a 27 cursos y capacitaciones en materia de uso legítimo de la fuerza, derechos humanos, libertad de expresión, educación vial y alcoholímetro.

Insistió en que se seguirán cubriendo con todas las unidades de patrullaje el casco de la población, realizando más recorridos en las Agencias, en las Colonias, los Fraccionamientos y los diferentes sectores; exhortando en todo momento a los elementos de policía, para que tiendan un puente con la ciudadanía, que los vean como un policía cercano a la gente, disuadiendo así el índice delictivo.

-Salud:

El Muncipe hizo hincapié en que la salud de las personas es la base del bienestar e indispensable para prosperar y elevar la calidad de vida de nuestras familias, por lo que se rehabilitó al inicio de esta administración, la clínica municipal para el beneficio de todos los ciudadanos, ahora en la misma, se otorgan consultas generales las 24 horas del día los 365 días del año.

Mencionó que en coordinación con la Secretaría de Salud se implementó el programa para la erradicación y control de vectores para evitar enfermedades como el zika, dengue y chikungunya, beneficiando a las colonias José López Portillo, Fernando Gómez Sandoval, Flores, Aquiles Serdán, Nacional, Chamizal, Bajío, Rancho Nuevo, 25 de Enero, Yalalag, Felipe Carrillo Puerto, Santa Cecilia, Ampliación Santa Lucía, Álamos, Roma, Guelatao, Santa María Xcotel, Infonavit Santa Lucía, Bosque Norte, Bosque Sur y Victor Bravo Ahuja;

En la Unidad Básica de Rehabilitación "13 de diciembre" se brindaron 6125 sesiones: 799 consultas de primera vez, 125 consultas médicas, 50 consultas psicológicas, 408 consultas de terapia física, 132 consultas de valoración en terapia ocupacional, 55 consultas de valoración en terapia de lenguaje y aprendizaje y 29 consultas de nutrición; Recalcando en todo momento su agradecimiento y el apoyo recibido por parte de la Presidenta Honoraria del DIF Estatal en nuestro estado, la Señora Ivette Morán de Murat a quien expresó su más sincero reconocimiento.

-Educación:

Raúl Cruz dijo que se mantiene una línea respetuosa de diálogo constante con los profesores y comités de padres de familia y este honorable ayuntamiento, por lo cual se pudieron realizar talleres de animación a la lectura en 25 escuelas con la finalidad de fomentar el hábito de la lectura entre el alumnado y padres de familia, y se contó con la participación de 160 grupos donde asisten 4,000 alumnos; Así como también en este año, se realizó la primera feria municipal del libro en la que participaron 72 grupos de 20 escuelas con 1,800 alumnos y 1,500 padres de familia.

Destacó que en coordinación con el CONAFE se implementó el programa de educación inicial no escolarizado, que tiene como objetivo la orientación educativa a los padres, madres, mujeres embarazadas y cuidadores de niños de 0 a 4 años.

Asimismo mencionó que se realizó la primera feria municipal de la ciencia en familia,

Destacó que en coordinación con el CONAFE se implementó el programa de educación inicial no escolarizado, que tiene como objetivo la orientación educativa a los padres, madres, mujeres embarazadas y cuidadores de niños de 0 a 4 años.

Asimismo mencionó que se realizó la primera feria municipal de la ciencia en familia, contando con el apoyo invaluable del Consejo Oaxaqueño de Ciencia y Tecnología (COCYT), el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y el Centro Interdisciplinario de Investigación para el Desarrollo Integral Regional del Instituto Politécnico Nacional (CIIDIR_IPN).

Finalmente Raúl Adrián Cruz González agradeció al Gobierno del Estado que encabeza el Mtro. Alejandro Murat Hinojosa, a los funcionarios del Gobierno Federal, a las dependencias de Gobierno y a su esposa Leticia Cruz, porque Juntos han sumado esfuerzos por regresarle con obras y acciones la grandeza a Santa Lucía del Camino.

Por su parte, el denunciado **Raúl Adrián Cruz González**, en su oficio de once de junio por el que da respuesta al requerimiento emitido por la autoridad instructora, manifestó:

Que la fecha exacta del primer informe de gobierno fue el ocho de enero; que los medios de comunicación utilizados fueron espectaculares durante el periodo del dos al doce de enero,

Asimismo, con fecha veintiuno de junio, remitió al IEEPCO copia simple del contrato de prestación de servicios publicitarios de espectaculares que celebran por una parte el síndico hacendario en representación Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino y por la otra Nelida Carrillo Morales como Proveedor.

En el presente asunto este Tribunal Electoral analizará si la colocación de publicidad, en su modalidad de espectaculares constituye una violación a los artículos 134 párrafos sexto séptimo y octavo Y 156, numeral 4 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca

Cuestión previa y marco normativo aplicable

Previo al estudio de la controversia planteada, es dable precisar que en los procedimientos especiales sancionadores, por tratarse de procedimientos de carácter dispositivo, en principio, la carga de la prueba corresponde al promovente, conforme a lo dispuesto en el artículo 471, párrafo 3, inciso e),



de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas.

Así también, debe decirse que la responsabilidad no se presume, sino que se acredita, pues lo que se presume es la inocencia, en atención al principio de presunción de inocencia, reconocido en el artículo 20, Apartado B, fracción I de la Constitución Federal, que opera en la atribución de responsabilidad en el procedimiento especial sancionador.

Principio que también se encuentra recogido en los artículos 11, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; mismo que resulta aplicable en la materia, al tratarse de una manifestación del ius puniendi.

Lo anterior, conforme al criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consistente en que, al derecho administrativo sancionador electoral, le son aplicables los principios del ius puniendi propios del derecho penal, tal como se advierte en la tesis número XLV/2002 de rubro siguiente: **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.**

En ese sentido, la presunción de inocencia no deriva de que el acusado niegue los hechos, sino que es un derecho y por tanto corresponde en todo caso a la autoridad, como parte

del ejercicio punitivo del Estado, investigar y reunir los elementos que, concatenados entre sí, generen la convicción de su responsabilidad, por ello, de no aportarse los medios de prueba idóneos y suficientes, deriva en que no se acrediten los elementos del ilícito. Tal como lo señala la jurisprudencia de rubro: **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA**⁵.

Sin embargo, se debe de tener en cuenta que en tratándose de procedimientos sancionadores, la carga de la prueba corresponde al promovente, conforme a lo dispuesto en el artículo 329 numeral 2 fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas.

Resulta aplicable a lo anterior, lo señalado en la jurisprudencia de rubro: **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**⁶.

1. Estudio de la presunta promoción personalizada.

Marco Normativo

⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 31 y 32.

⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.



A fin de estar en posibilidad de determinar si la propaganda objeto del presente procedimiento que se resuelve se encuentra o no en los márgenes constitucionales y legales, acorde a lo planteado por el denunciante; esto es, que se colocó publicidad en dos espectaculares con el nombre y la Imagen del funcionario público, violando el artículo 134 párrafos séptimo y octavo de nuestra Constitución Federal.

Por lo que, se procederá en principio, a llevar a cabo el análisis del marco normativo aplicable a las infracciones atribuidas al denunciado mismo que se encuentra establecido en el antepenúltimo y penúltimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 156, numeral 4 de la LIPPEO.

En síntesis, el artículo 134 de la Carta Magna, en su párrafo séptimo, establece que los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

De igual forma en lo conducente el mismo numeral 134 de la Carta Magna en su párrafo octavo señala que la propaganda que difundan como tales, los poderes públicos, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, en ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público

Por tanto el artículo 156 numeral 4, de la LIPEEO, establece que, para los efectos de lo establecido en el párrafo

octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe.

Asimismo, establece que en ningún caso la difusión de los informes podrá tener fines electorales, ni podrán realizarse dentro del periodo de precampañas y campañas electorales.

Por otra parte, dicho precepto decreta que durante el periodo de un proceso electoral local el servidor público que pretenda dar publicidad a su informe deberá informar al Instituto Estatal con treinta días de anticipación lo siguiente:

La fecha exacta del evento público del informe;

Los días previos y posteriores que incluirá la difusión y,

Los medios a utilizarse, así como la programación de los mensajes.

El servidor público que incumpla con dicha disposición estará sujeto a lo dispuesto por la citada Ley y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca.

Ahora bien, del citado marco normativo, se desprende que los elementos que constituyen propaganda personalizada de las y los servidores públicos son los siguientes:



Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público;

Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y

Temporal. Establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia bajo el rubro **PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**⁷.

De los elementos probatorios que obran en el expediente debe señalarse que, la parte denunciante ofreció como material probatorio el testimonio notarial, en el cual anexa cuatro impresiones fotográficas de los espectaculares denunciados en los que aparece información relacionada a dicho del quejoso al

⁷ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 16, 2015, páginas 28 y 29

informe del gobierno municipal de Santa Lucía del Camino, Raúl Adrián Cruz González, tales fotografías fueron certificadas como existentes el día quince de marzo, siendo que la interposición de la queja fue hasta el día veinte de abril.

Por lo que al realizarse el recorrido de verificación de la colocación de dichos espectaculares por el personal actuante del IEEPCO, advierte que en los lugares que supuestamente se encontraba los espectaculares denunciados conteniendo nombre e imagen del Presidente municipal de Santa Lucía del Camino, con el fin de posicionarse en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales, encontraron solo las estructuras metálicas con información diversa a la denunciada, sin que en alguno de ellos se aprecie el nombre o imagen del denunciado.

Ahora bien, de las documentales que obran en autos del expediente, se tiene la existencia de un contrato de servicios publicitarios de espectaculares, el cual fue aportado por el denunciado mediante requerimiento de la autoridad sustanciadora, del cual se desprende la fecha de colocación siendo el dos de enero, mismo que estarían expuestos hasta el doce de enero y el retiro de dichos espectaculares sería cinco días posteriores al vencimiento del plazo, anexando al mismo dos impresiones de fotografías alusivas a los espectaculares utilizados para la difusión de su informe de gobierno.

Por otra parte, el promovente señala que en la nota emitida por el medio de publicidad denominado NSS OAXACA, visible en el link <https://www.nssoaxaca.com/2018/01/09/con-obras-y-acciones-de-impacto-social-raul-cruz-rinde-los-logros-que-transforman-santa-lucia-del-camino/>, se encuentra la información denunciada respecto del informe rendido por el



Presidente municipal y la personalidades que lo acompañaron, hechos que a consideración del promovente vulneran las normas electorales, y que deben de investigarse.

Dirección electrónica que fue certificada por la autoridad sustanciadora, en la que se advierte información respecto de obras, acciones y logros que Raúl Adrián Cruz González, informó a los habitantes de Santa Lucía del Camino, destacando los logros obtenidos en los rubros de obras, seguridad, salud y educación, información que fue publicada el nueve de enero, como se hace contar en las impresiones fotográficas realizadas por la autoridad instructora.⁸

En ese sentido, lo que sigue es determinar si con motivo de los hechos denunciados y acreditados en el presente asunto, se configura la infracción a la normativa electoral

2. Análisis del caso concreto

El quejoso alega que Raúl Adrián Cruz González realizó actos de promoción personalizada, porque los espectaculares materia de la denuncia contienen su nombre e imagen, logros políticos y económicos y de gobierno.

Al respecto, cabe precisar que del caudal probatorio que obra en autos, se advierte que los espectaculares denunciados, fueron colocados a partir del dos de enero, y que deberían permanecer doce días, es decir hasta el día trece de enero y ser retirados cinco días posteriores al plazo de permanencia, por lo que dichos espectaculares debieron ser retirados el dieciocho de enero, lo que en el caso no aconteció.

⁸ Visibles en fojas de la 33 y 34 del expediente en que se actúa.

Ahora bien, de las impresiones fotográficas que fueron aportadas por el quejoso, que si bien es cierto al ser pruebas técnicas, dada su naturaleza, tienen carácter imperfecto, por lo que son insuficientes por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.

Sin embargo, su alcance y valor probatorio puede variar por la concurrencia de algún otro elemento del expediente y podrán ser adminiculadas, pudiendo perfeccionar o corroborar, de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.

En ese tenor, debe señalarse que los elementos probatorios que obran en el expediente el denunciado aportó el contrato de prestación de servicios publicitarios de espectaculares, que celebró el síndico hacendario en representación del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino con la ciudadana Nelida Carrillo Morales como Proveedora, y en el que obran cuatro impresiones fotográficas, como testigo de los espectaculares que fueron utilizados por el denunciado para la promoción de su informe de gobierno, las cuales se adminiculan con las impresiones aportadas por el promovente en el testimonio notarial número ochenta y siete,

Por lo que al otorgársele a las documentales técnicas ofrecidas por el denunciante el valor de pruebas indiciarias las cuales al sumarlas al acervo probatorio adquiere fuerza para establecer la existencia de los actos denunciados, logrando acreditar que esta publicidad tenga como características la promoción de la imagen y el nombre de Raúl Adrián Cruz



González, pues de tales impresiones fotográficas se advierte la similitud en el contenido, como son, un grupo de personas, en la que destaca la imagen del denunciado, imágenes de obra, las leyendas “gobernabilidad”, “logros que transforman”, “ más de 40 millones en obra”, “1 año de gobierno, Raúl Adrián Cruz González”.

Inobservando con ello la normativa electoral, pues se genera la convicción de que los espectaculares materia de las denuncias cuentan con elementos suficientes que permiten asociarlos dentro de un contexto determinado, como es el desarrollo de un proceso electoral local en el cual habrán de renovarse entre otros cargos los ayuntamientos; se presenta un elemento relativo a una temporalidad cierta, esto es, la difusión de publicidad en días previos al registro de candidaturas.

Esto es considerando que el demandado no se deslindó ante la autoridad administrativa electoral local de los hechos que se le imputan, antes, ni en la misma fecha en que se presentó la denuncia, aunado que su pretensión era la de participar con la calidad de candidato dentro de la contienda electoral, su responsabilidad era la de vigilar que los espectaculares, fueran retirados en tiempo y forma, sin embargo, hizo caso omiso a tal situación que de manera alguna le causaba un beneficio político electoral, teniendo con ello una evidente ventaja sobre los demás partidos políticos y candidatos registrados contendientes en el actual proceso electoral

Por otra parte, en cuanto a la nota informativa de internet que el quejoso alega se promueve la información de los hechos denunciados.

Se tiene que, el numeral 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho a la información como parte incluyente de la libertad de expresión, el cual integra el derecho a buscar, recibir y difundir información.

Asimismo, del citado artículo, se puede advertir un sistema de normas y excepciones, es decir, las normas determinan la libertad (todo se puede decir, por cualquier medio) y las excepciones son las restricciones o límites a esa libertad, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o la reputación de los demás o la protección a la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral.

De ahí que sea válido considerar que las manifestaciones realizadas en la nota periodística señalada por el denunciante están dentro de un ejercicio de libertad de expresión e información y su publicidad está encaminada a la realización de las actividades que durante el año realizó el Presidente municipal de Santa Lucía del Camino y no así a la publicitación de la imagen y nombre del funcionario público.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral Federal, ha reiterado que la colocación de contenido en una página de internet no tiene una difusión indiscriminada o automática, al tratarse de un medio de comunicación de carácter pasivo, ya que para tener acceso a determinada página a través de la realización de ciertos actos es imprescindible que, previamente, exista la intención clara de acceder a cierta información, pues, en el uso ordinario (no en el caso de difusión de propaganda pagada), el internet o las redes sociales no permiten accesos espontáneos



Lo anterior es así porque hace depender la ilegalidad del estudio en lo que establece de manera expresa la jurisprudencia 12/2015, que dispone que, para identificar el elemento personal en la propaganda susceptible de infringir el artículo 134 constitucional, debe atenderse preponderantemente la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público⁹.

En ese tenor, en cuanto hace al **elemento personal**, tenemos que el mismo se integra por dos requisitos, que la persona **en cuestión pueda ser identificada**, y segundo, que **esa persona sea un servidor público**.

El primer requisito se acredita, puesto que de las constancias que obran en autos se visualizan el nombre y la imagen del denunciado, Raúl Adrián Cruz González.

Asimismo, respecto del segundo requisito del elemento en análisis, tenemos que es un hecho notorio que el denunciado es el Presidente municipal de Santa Lucía del Camino, toda vez que en su escrito de cumplimiento a los requerimientos se ostenta como tal; lo cual, en términos de los artículos 115 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 2 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, le da el carácter de servidor público.

Por lo que, al quedar comprobados los dos requisitos señalados, conlleva a tener por acreditado el presente elemento.

⁹ Véase la jurisprudencia 12/2015, de rubro "PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA", consultable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 28 y 29.

Ahora bien, por lo que hace a los **elementos objetivo y temporal** al analizar el contenido de las constancias que obran en autos, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada, susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, se aprecia que hay elementos que demuestran la existencia de los hechos denunciados, es decir que existió la exposición de los espectaculares de forma posterior a la fecha en que debían ser retirados y en los que se visualizó la imagen el nombre y los logros de gobierno, con lo que queda acreditada la promoción personalizada del denunciado.

Por lo expuesto, podemos tener por acreditado el presente elemento y, en consecuencia, **este Tribunal Electoral considera existentes los actos de promoción personalizada, atribuidos a Raúl Adrián Cruz González**, toda vez que quedaron acreditados en autos los elementos exigidos por el tipo normativo.

Calificación de la Infracción e Individualización de la Sanción

Una vez que se acreditó y demostró la responsabilidad del denunciado por la realización de promoción personalizada, lo correspondiente es clasificar la falta y determinar la sanción que le corresponde en términos del artículo 303 fracción II, 306 fracción I y 317 fracción III inciso a) de la LIPEEO.

En lo relativo a la calificación de la infracción, a consideración de este órgano jurisdiccional la misma **es levísima**, ello en atención a que en autos solo quedó acreditada la existencia de dos espectaculares conteniendo información con la imagen, y cargo del denunciado, por lo que el impacto que generaron no es de gran trascendencia.



Por otra parte, para determinar la sanción que corresponde resulta aplicable la jurisprudencia 157/200537 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO"**¹⁰.

Con base en lo anterior, en principio se coligue que la conducta desplegada por el denunciado es considerada como dolosa, puesto que obtuvo un beneficio al existir una sobre exposición de su imagen personal y de su nombre, a sabiendas de que su pretensión era la de participar como candidato por lo cual era conocedor de la normativa electoral y, por ende, sabedor que dichos actos se contraponen a la misma; sin embargo, pese a ese conocimiento determinó no sujetarse al marco legal aplicable.

Luego, por lo que hace a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en el cual acontecieron los hechos denunciados, tenemos que los mismos tuvieron verificativo a partir del día dos de enero, al quince de marzo, dentro del presente proceso electoral; se realizaron a través de la colocación de dos espectaculares

Por lo que refiere a la singularidad o pluralidad de la falta, se advierte que la comisión de la conducta actualiza una infracción, pues se determinó que tal propaganda se materializó a través de la propaganda electoral en la colocación de espectaculares.

Ahora bien, por cuanto hace al contexto fáctico y medios de ejecución de los hechos denunciados, debe considerarse que los espectaculares denunciados se localizaron dentro del proceso electoral previo al registro de candidaturas, no obstante que, el

¹⁰ Consultable en la página 347 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, enero de dos mil seis, Novena Época

denunciado pretendía registrarse como candidato como así sucedió, se debía sujetar a los plazos que define la normativa electoral.

Por lo antes expuesto, y atendiendo a que una de las finalidades de los procedimientos especiales sancionadores es la disuasión de conductas que vulneren los principios rectores de los procesos electorales, este Tribunal considera que la sanción idónea aplicable al caso concreto es la imposición de una amonestación al denunciado, por la realización de actos de promoción personalizada, dentro del proceso electoral en curso.

En razón a lo anterior, con fundamento en el artículo 317 fracciones I inciso a) y III inciso a) de la LIPEEO, **se impone a Raúl Adrián Cruz González una sanción consistente en una amonestación pública**; puesto que, a juicio de este Tribunal, dicha sanción disuadirá al denunciado de reincidir en conductas que vulneren la normativa electoral.

Calificación de la Infracción e Individualización de la Sanción respecto de la conducta desplegada por la ciudadana Nelida Carrillo Morales

En principio se debe señalar que en el Derecho Administrativo Sancionador Electoral una de las facultades de la autoridad, es la de reprimir conductas que trastoquen el orden jurídico para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello, el operador jurídico debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales.

Ahora bien, toda vez que con fecha nueve de julio la ciudadana Nelida Carrillo Morales en su carácter de Directora General de la empresa “Agencia de Publicidad”, presentó el contrato de prestación de servicios publicitarios de



espectaculares que celebró con el síndico municipal de Santa Lucía del Camino, documento que fue requerido por la autoridad sustanciadora al ser vinculada al procedimiento

En tal sentido, se advierte que la inobservancia a la normativa electoral por parte de la empresa publicitaria aconteció, porque se abstuvo de prever las consecuencias antijurídicas del vínculo contractual celebrado, con el síndico municipal del referido ayuntamiento, las cuales podían anticiparse y evitar la aparición de la difusión acordada en los espectaculares, aunado a que todos las personas físicas o morales en sentido amplio, pueden tener la calidad de sujeto activo dentro de los actos vinculados al proceso electoral.

Estimar lo contrario, llevaría al absurdo de apreciar que los actos de proselitismo llevados a cabo, por ejemplo, por los ciudadanos, los medios impresos, o cualquier persona física o moral, etc., tendentes a posicionar o promover a un precandidato o candidato, no pudieran reputarse dentro del espectro de los actos de proselitismo electoral.

Como lo establece el artículo 303 de la LIPEEO al manifestar que son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, los ciudadanos, o cualquier persona física o moral.

Una vez que se acreditó y demostró la responsabilidad de la ciudadana Nelida Carrillo Morales, por la realización de promoción personalizada, a favor del denunciado, lo correspondiente es clasificar la falta y determinar la sanción que le corresponde en términos del artículo 303 fracción II, 306 fracción I y 317 fracción III inciso a) de la LIPEEO.

Capacidad económica.

Ahora bien, se determinará la capacidad económica mediante la valoración del contrato de prestación de servicios en el que la ciudadana Nelida Carrasco Morales recibió la cantidad de \$10,000, (diez mil pesos 00/10 M.N), por la colocación de los espectaculares denunciados, aunado a lo anterior se advierte que en el referido contrato manifestó que cuenta con capacidad económica y financiera, así como con la infraestructura, el personal suficiente y altamente calificado, para la realización de la prestación de servicios solicitados.

En ese tenor se advierte que Nelida Carrasco Morales, se dedica a la prestación de servicios publicitarios, por lo que cuenta con capacidad económica.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 317, fracción V de la LIPEEO, que regula respecto de la sanción a los ciudadanos, cualquiera persona física o moral, la que deber ser con amonestación pública; o con multa de hasta quinientas unidades de medida y actualización, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en esta Ley electoral.

En lo relativo a la calificación de la infracción, a consideración de este órgano jurisdiccional la misma **es leve**, ello en atención a que en autos solo quedó acreditada la existencia de dos espectaculares conteniendo propaganda con la imagen y cargo del denunciado, por lo que el impacto que generaron no es de gran trascendencia.

Por otra parte, para determinar la sanción que corresponde resulta aplicable la jurisprudencia 157/200537 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR**



ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO"¹¹.

Como se razonó en la presente sentencia, con el hallazgo de los espectaculares fuera de la temporalidad permitida se inobservó la normativa electoral del estado, y se configuró un acto de promoción personalizada por lo cual el bien jurídico tutelado es el principio de equidad en la contienda.

Luego, por lo que hace a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en el cual acontecieron los hechos denunciados, tenemos que los mismos tuvieron verificativo a partir del día dos de enero, al quince de marzo, dentro del presente proceso electoral; se realizaron a través de la colocación de dos espectaculares

Por lo que refiere a la singularidad o pluralidad de la falta, se advierte que la comisión de la conducta actualiza una infracción, pues se determinó que tal propaganda se materializó a través de la propaganda electoral en la colocación de espectaculares.

Ahora bien, por cuanto hace al contexto fáctico y medios de ejecución de los hechos denunciados, debe considerarse que la propaganda proselitista denunciada se localizó dentro del proceso electoral previo al registro de candidaturas, no obstante que, la ciudadana Nelida Carrillo Morales tenía la obligación de retirar la información contenida en los espectaculares a más tardar el pasado dieciocho de enero.

Por lo antes expuesto, y atendiendo a que una de las finalidades de los procedimientos especiales sancionadores es la disuasión de conductas que vulneren los principios rectores de los procesos electorales, este Tribunal considera que la sanción idónea aplicable al caso concreto es la imposición de una sanción,

¹¹ Consultable en la página 347 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, enero de dos mil seis, Novena Época

por la promoción personalizada del denunciado, dentro del proceso electoral en curso.

En razón a lo anterior, con fundamento en el artículo 317 fracciones V inciso a) de la LIPEEO, **se impone a Nelida Carrillo Morales una sanción consistente en 100 unidades de medida y actualización**; mismo que equivale actualmente a la cantidad de \$80.60 ochenta pesos con sesenta centavos, **vigente para todo el país, que determinó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía**, publicado el diez de enero de dos mil dieciocho en el Diario Oficial de la Federación, vigente a partir del uno de febrero de dos mil dieciocho.

Ahora bien, la cantidad a pagar es la que resulta de **multiplicar ochenta pesos con sesenta centavos por cien Unidades de Medida y Actualización** es de un total de **\$8,060.00 (ocho mil sesenta pesos 00/100 M.N.)**, cantidad que deberá ser pagada en la cuenta bancaria del Fondo para la Administración de Justicia de este Tribunal, cuyos datos son los siguientes:

INSTITUCIÓN BANCARIA	BBVA BANCOMER
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA. FONDO P/ ADMON DE JUSTICIA DEL TEEO.
NÚMERO DE CUENTA	0104846931
CLAVE INTERBANCARIA	012610001048469310
NOMBRE DE LA SUCURSAL	BANCA DE EMPRESAS Y GOB OAXACA
NÚMERO DE SUCURSAL	075

Dicho pago deberá efectuarse dentro de un **plazo de tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente al de la notificación, así mismo dicho cumplimiento deberán informarlo a este Órgano Jurisdiccional, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que, dé cabal cumplimiento a la misma, debiendo remitir las constancias con las que acrediten su dicho.

V. Notifíquese personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos; y mediante oficio, con copia



certificada de la presente resolución, a la autoridad instructora; de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se:

RESUELVE

Primero Se acredita la existencia a la infracción a la normativa electoral consistente en actos de promoción personalizada atribuida a Raúl Adrián Cruz González, de conformidad con el **apartado IV** de la presente sentencia.

Segundo. Se impone a Raúl Adrián Cruz González, una sanción consistente en una amonestación, de conformidad con lo establecido apartado **IV** de la presente resolución.

Tercero. Se impone a Nelida Carrillo Morales, una sanción consistente en 100 Unidades de Medida y Actualización, de conformidad con lo establecido **apartado IV** de la presente resolución.

Cuarto. Notifíquese a las partes en los términos precisados en el apartado **V** del presente fallo.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, Magistrado**

Presidente; Magistrados Maestros Víctor Manuel Jiménez Vilorio y Raymundo Wilfrido López Vázquez, quienes actúan ante la Licenciada María Itandehui Ruíz Merlín, Secretaria General que autoriza y da fe.